



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Marzo 10 de 2023

05001 41 05 001 2019 00658 00

Dentro del presente proceso promovido por GOMEZ A ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S de LUZ NIDIA ESCOBAR CASTAÑEDA y OTROS, la parte accionada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, en atención a que dos de los demandados no podrían comparecer, uno por problemas de salud y otro por tener domicilio en un pueblo. Según lo expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso se accede a la petición y se reprograma la diligencia para el **10 de octubre de 2023 a las 9:00 am.**

De otro lado, la parte accionada solicita amparo de pobreza, por lo que el despacho se permite traer a colación la disposición normativa que regula la materia, esto es el artículo 151 del código General del proceso, el cual resulta aplicable en materia laboral según las voces del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la

solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite.

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

De conformidad con el artículo 150 del C. G. del P., el amparo de pobreza se concederá a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, toda vez que su situación económica es precaria, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

Como quiera que en el presente caso los accionados indican que no poseen las condiciones económicas para sufragar los gastos exigidos en este tipo de actuaciones, el Juzgado considera procedente concederle el amparo de pobreza, con la advertencia de que, si se demuestra que sus afirmaciones no son ciertas, les será revocado el beneficio haciéndose acreedor a las sanciones de Ley.

De otro lado, y en virtud del amparo de pobreza concedido se NOMBRA COMO CURADORA AD LITEM para que represente los intereses de los accionados a la Dra. DIANA MILENA VASQUEZ CASTAÑO portadora de la T.P. 141.057del C.S. de la J, correo electrónico notificacionesjudiciales@abogadosdianavasquez.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, razón por la que la profesional del derecho deberá notificar a través de correo electrónico la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 38_ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSIA20-11546 DE 2020, EL DÍA **13 DE MARZO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Paula Andrea Agudelo Marín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb21b4a2802b32f374e1e79ddd69686e8293cc589ebb08cfdc3518fc9b974a1**

Documento generado en 10/03/2023 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>